

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ

Contra: COOMEVA EPS S.A

Radicación: 180014004001202100147

SENTENCIA DE TUTELA No.146

Florencia Caquetá, diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO A DECIDIR

DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ interpone acción de tutela contra COOMEVA EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la Integridad Personal Física y Psicológica y a la seguridad social.

II HECHOS

1. El accionante está afiliado en el régimen contributivo como cotizante de la EPS COOMEVA.
2. En noviembre de 2015, se le diagnosticó Síndrome de Apnea Hipopnea Obstructivo de Sueño Severo, el cual fue confirmado mediante el Reporte de Polisomnografía Titulación CPAP el día 29 de febrero de 2016.
3. Manifiesta que se le han realizado varios exámenes y a una Septorrinoplastia Funcional Primaria Vía Transnasal, por la cual, sólo tuvo una consulta de control, ya que posteriormente COOMEVA EPS le indicó que no tenía contrato y por ende no le autorizaban más citas de control después de realizada la cirugía.
4. El 10 de agosto de 2020, asistió a cita por medicina general, donde se ordenó control por especialista en otorrinolaringología, mediante la solicitud de servicios No. 203268664.
5. EL 29 de septiembre de 2020, fue valorado por especialista en otorrinolaringología, quien ordenó exámenes de Hemograma IV automatizado, Radiografía de tórax e interconsulta por especialista en anestesiología, con el fin, de proceder a realizar cirugía Septoplastia Revisional Transnasal, necesaria para continuar con el tratamiento de la enfermedad diagnosticada.
6. Señala que en el mes de febrero de 2021 se dirigió a COOMEVA EPS a solicitar cita para los exámenes y cita con especialista en anestesiología, pero la EPS le manifestó que no es

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

possible programarla ya que no tienen contrato, indicándole que pase al mes siguiente, y llegada la fecha, la EPS vuelve a negarle la atención indicando que no hay contrato con IPS. De tal manera, han transcurrido más de 8 meses en esa situación de espera sin obtener una respuesta oportuna.

7. Debido a la negligencia de la EPS y a la constante negativa de agendar las citas, las autorizaciones se encuentran vencidas y le manifiestan que debe volver a sacar cita con el especialista para que de nuevo autorice los exámenes que en un principio ya fueron autorizados.

8. Indica el accionante que ante las demoras en su tratamiento su estado de salud desmejora, debido a la imposibilidad de poder conciliar el sueño de manera normal en las noches, causándole fatiga, somnolencia diurna, dificulta en la concentración y el desempeño de las labores diarias, cansancio, lapsos de sueño.

III PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensiones las siguientes:

"Primero: Tutelar a favor del suscrito los derechos fundamentales a la Vida Digna; a la salud integral; a la Integridad Personal Física y Psicológica; a la seguridad social, y demás derechos transgredidos con la acción y omisión de estas entidades, en ocasión a la aplicación a las facultades ultra y extra petita. Segundo: Como consecuencia de lo anterior, Ordenar a las entidades accionadas realizar todas y cada una de las actuaciones necesarias, para que de manera expedita, se cubra el tratamiento integral de la enfermedad que padezco, iniciando con la citas respectivas para realizarme los exámenes necesarios con el fin de poder acceder a la cirugía ordenada, y los demás actos que el médico tratante considere con posterioridad, así como los medicamentos requeridos. Especialmente, brinde y agende las citas para realizarme el examen de Hemograma IV automatizado y la radiografía de tórax, asimismo, con el especialista en anestesiología para llevar a cabo las acciones del caso. Tercero: Como reconocimiento integral, se reconozca viáticos, alojamiento y transporte durante el tiempo que requiera la atención médica. Cuarto: Aplicar control de convencionalidad."

IV ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Diagnóstico Médico, Polisomnograma del 19 de noviembre de 2015, Fundación Neumológica Colombiana. (15 folios)
2. Historia Clínica de atención por medicina general, Sinergia Salud Unidad Básica Neiva, del 10 de agosto de 2018. (5 folios)
3. Comprobante radicación de servicios de salud – otorrinolaringología, de fecha 10-08-2020. (1 folios)
4. Autorización de servicios de salud No. 21708332 de fecha 11-02-2021 para Consulta De Control o de Seguimiento por Especialista en Anestesiología y Reanimación en la Clínica Medilaser de Florencia.
5. Autorización de servicios de salud No. 209040343 de fecha 11-02-2021 para Radiografía de Torax (p.a. O A.p. Y Lateral, Decubito Lateral, Oblicuas O Lateral) en la Corporación Médica del Caquetá-Corpomedica en Florencia.

6. Certificado de afiliación a Coomeva EPS de fecha 02 de noviembre de 2021 donde consta que DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURI, pertenece al régimen contributivo, COTIZANTE SECUNDARIO CONYUGE OCOMPAÑERO PERMANENTE y su estado actual es ACTIVO.

7. Historia Clínica – Reporte Notas de evolución de fecha 29-10-2020 de la Clínica Medilaser S.A. (6 folios)

8. Solicitud de procedimientos quirúrgicos extramural del Hospital Universitario Hernando Moncaleano de fecha 7-12-2017.

9. Reporte de Polisomnografía Titulación CPAP, Voilà IPS S.A.S. del 29 de febrero de 2016. (6 folios)

V TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 03 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.238 del 3 de noviembre de 2021 la admitió requiriendo a COOMEVA EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En relación con el transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 ha manifestado que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en determinados casos, sin embargo en el desarrollo de la jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido.

Es así como el citado pronunciamiento de la alta Corporación menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: “(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Finalmente, cabe mencionar que las ayudas socioeconómicas que nos ocupan no son competencia de esta entidad, en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido le corresponde excepcionalmente a la EPS brindar dichos servicios.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

COOMEVA EPS

La EPS Coomeva fue debidamente notificada del auto admisorio No. 238 de fecha 3 de noviembre de 2021 enviándosele la acción de tutela y sus anexos, al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomevaeps.com el 03 de noviembre de 2021 y hasta la fecha no remitió contestación respecto a los hechos y pretensiones del accionante.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaría de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de COOMEVA EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitará cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por el ADRES.

Conforme a lo anterior solicita ser Desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA

Solicita ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva por cuanto no incurrió en la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Además,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

señala que revisada la plataforma ADRES, el accionante está afiliado a COOMEVA EPS S.A, en el régimen contributivo en la modalidad de cotizante. Señala que el señor DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ no había presentado solicitud o petición respecto a los hechos expresados en la acción de tutela, por tanto, dicha dependencia desconocía los hechos de la acción.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno, por tanto, no hay legitimación en la causa por pasiva. Indica que no es el responsable de la prestación de servicios de salud.

Respecto al Tratamiento Integral, indica que la pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esta entidad pueda determinar si, es procedente su cubrimiento. Sin embargo, en relación con el reconocimiento de esta petición, se debe advertir que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo desbordaría su alcance y además se incurría en el error de otorgar servicios y tecnologías que sin el concepto médico de por medio, su pertinencia frente al paciente es incierta, ya que los tratamientos o determinados servicios son pertinentes para ciertos pacientes, dependiendo de sus patologías y condiciones específicas y solo el médico o el profesional de la salud correspondiente, puede determinar su procedencia frente al paciente.

Frente a la solicitud de transporte, solicita que el despacho constate si el demandante se encuentra en alguna de las hipótesis en las que procede la cobertura del trasporte con cargo a la UPC. En caso de que el caso no se ajuste a ninguna de ellas, se solicita que se apliquen los requisitos jurisprudenciales verificando particularmente la capacidad económica del demandante frente a los costos del servicio que requiere.

VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si COOMEVA EPS, está vulnerando el derecho fundamental a la vida digna, a la salud, a la Integridad Personal Física y Psicológica y a la seguridad social del señor DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ cuya vulneración atribuye a esta EPS, por no asignarle las citas para realizar exámenes de Hemograma IV automatizado, Radiografía de tórax e interconsulta por especialista en anestesiología, con el fin, de proceder a realizar cirugía Septoplastia Revisional Transnasal, las cuales fueron ordenadas y autorizadas, pero desde el mes de febrero de 2021, COOMEVA EPS no ha asignado las citas por no tener contrato vigente y hasta la fecha no se le ha dado una solución definitiva, encontrándose vencidas las autorizaciones. Adicionalmente se analizará la procedencia del tratamiento integral.

IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho fundamental a la vida digna, a la salud, a la Integridad Personal Física y Psicológica y a la seguridad social por parte de COOMEVA EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que a pesar de que la acción de tutela fue interpuesta el 03 de noviembre de 2021 y las autorizaciones de los servicios de salud tienen fecha de 11 de febrero de 2021, (Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Anestesiología - Anestesiología Y Reanimación y Radiografía De Tórax p.a. O A.p. Y Lateral, Decubito Lateral, Oblicuas O Lateral), habiendo transcurrido 9 meses, sin embargo, se indica en la acción de tutela que en reiteradas ocasiones el accionante ha solicitado el agendamiento de las citas para recibir los servicios requeridos y por las demoras administrativas, dichas autorizaciones se han vencido por causa ajena a la voluntad del accionante. Por tanto, el despacho en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra que es procedente la inmediatez de la presente acción a pesar de estar vencidas las autorizaciones de servicios de salud ya que presuntamente tal situación, acaeció por las demoras administrativas imputables a MEDIMAS EPS.

En sentencia T-1014 de 2015 M.P., Dr Alfredo Beltrán Sierra, se indicó lo siguiente:

"Por otro lado, lo manifestado por el Juzgado "que la orden médica se encuentra vencida" (fl 43), sin tener en cuenta que dicha orden se le venció por la demora de la Secretaría de Salud en ordenar el procedimiento, vulnera abiertamente sus derechos, porque es evidente que requiere el examen, porque se encuentra con fuertes dolores de espalda y hombros, y los problemas administrativos o presupuestales que tenga la entidad, no pueden ser excusa para dilatar el procedimiento que requiere el actor, ya que no solo compromete la vigencia del derecho a la seguridad social, protección a la persona que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, sino que amenaza su derecho a la vida en condiciones dignas.".

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Conforme a lo anterior, se cumple con el requisito de inmediatez ya que la presunta afectación a los derechos fundamentales invocados persiste toda vez que hasta la fecha el accionante no ha recibido los servicios médicos y exámenes requeridos por demoras de la EPS COOMEVA y la afectación a su salud persiste.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),^[20] para solicitar la protección de los derechos a la salud, ya que han transcurrido 9 meses desde la fecha de autorización de los servicios de salud y a pesar de las solicitudes verbales que ha realizado a la EPS COOMEVA, esta no ha programado las citas respectivas y al persistir la enfermedad que padece el accionante, no cuenta con otro recurso judicial efectivo, máxime, cuando la vulneración de los derechos fundamentales persiste y se desconoce que actuaciones realizó COOMEVA EPS, ya que no suministró informes o contestación frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

X DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por el accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud, integridad física y psicológica se indica lo siguiente.

El derecho a la salud y seguridad social, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además **“una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”** (sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Mediante sentencia T-248 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se pronunció respecto el derecho de la integridad personal y salud mental y psicológica así:

“La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio sicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad”

Respecto del suministro del transporte y alojamiento que debe ser asumido por la EPS en ciertos casos incluso cuando no sea necesario acceder a servicios médicos que no tengan el carácter de urgencias médicas, de conformidad con lo indicado por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS estableció que:

“Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) ”establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –EPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte^[49], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

"(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"^[50].

Frente al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos" [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes" [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padeczan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."

Conforme con lo anterior, el despacho analizará la procedencia del tratamiento integral para DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ.

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ interpone acción de tutela contra COOMEVA EPS solicitando dentro de sus pretensiones se tutele los derechos fundamentales a la Vida Digna; a la salud integral; a la Integridad Personal Física y Psicológica; a la seguridad social, y se conceda el tratamiento integral para las enfermedades que presenta y se ordene las citas de exámenes de Hemograma IV automatizado, radiografía de tórax y cita con el especialista en anestesiología.

Del análisis de la acción de tutela y de los documentos aportados, se tiene que DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ, presenta diagnóstico de SÍNDROME DE APNEA HIPOPNEA OBSTRUCTIVO DE SUEÑO SEVERO conforme a examen Polisomnograma de fecha 19-11-2015. Luego, en el año 2017 se diagnosticó DESVIACIÓN TABIQUE NASAL, APNEA DEL SUEÑO, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES, de acuerdo con lo indicado en la Solicitud de procedimientos quirúrgicos extramural de fecha 7 de diciembre de 2017. Así mismo, se le realizó cirugía de Septorrinoplastia Funcional Primaria Vía Transnasal y que tiene pendiente cirugía Septoplastia Revisional Transnasal necesaria para continuar con el tratamiento del síndrome diagnosticado y por tal razón requiere se realicen los servicios ordenados y autorizados.

Así mismo, se demostró que está afiliado al régimen contributivo como cotizante en la EPS COOMEVA, y que Se le ordenaron los siguientes exámenes y citas: i). Autorización de Servicios No 209040343 – Servicio: Radiografía De Tórax (p.a. O A.p. Y Lateral, Decúbito Lateral, Oblicuas O Lateral) en IPS Corporación Médica del Caquetá Corpomedicaa, ii). Autorización de Servicios No. 21708332 -Servicio: Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Anestesiología - Anestesiología Y Reanimación en la IPS Clínica Medilaser S.A de Florencia Caquetá, pero no se aportó la autorización de servicios para examen HEMOGRAMA IV automatizado, iii) Mediante Historia Clínica Reporte Notas de Evolución de fecha 29-09-2020, se ordenó examen de laboratorio extramural HEMOGRAMA IV AUTOMATIZADO por el otorrinolaringólogo EDWARD POLANIA JACOME.

De lo manifestado en el escrito de tutela, se tiene que COOMEVA EPS, a pesar de haber autorizado los servicios de salud Radiografía De Tórax y Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Anestesiología - Anestesiología Y Reanimación, negó la atención efectiva ya que manifiesta no tener contrato para realizar dichos exámenes y citas, situación que se viene presentando desde el mes de febrero del presente año, y que de lo manifestado por el accionante ha solicitado a la EPS en reiteradas ocasiones para que le sea asignada la cita de manera oportuna y que luego de haber transcurrido 9 meses no ha sido posible la realización de estos exámenes.

COOMEVA EPS, estando debidamente notificada, no allegó informes o contestación frente a los hechos y pretensiones expuestos en la acción de tutela.

Respecto a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, ADRES Y MINISTERIO DE SALUD, encuentra el despacho que no les asiste legitimación en la causa por pasiva, ya que no han incurrido en la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por tanto, el despacho, ordenará su desvinculación.

Frente a la presunta vulneración de los derechos a la Vida Digna; a la salud integral; a la Integridad Personal Física y Psicológica; a la seguridad social, se tiene que de lo manifestado en el escrito de tutela, la negativa por parte de COOMEVA EPS en asignar cita de manera oportuna para la realización de los exámenes de Hemograma IV automatizado, radiografía de tórax y cita con el especialista en anestesiología, debido a la ausencia de contratación con IPS que brinde dichos servicios, se convierten en barreras que vulneran los derechos a la salud, vida digna, integridad personal y psicológica, ya que estos tienen una relación directa con la salud del paciente, que se ve menguada debido a las demoras y obstáculos administrativos por parte de la EPS, que transcurrido 9 meses desde la autorización de los servicios requeridos no se le ha garantizado la atención oportuna. Por

tanto, no resulta eficaz autorizar los servicios de salud y no brindar a la atención, situación que deviene en vulneración a los derechos fundamentales.

Este despacho señala que a pesar de estar vencidas las autorizaciones de los servicios de salud No 209040343 y No. 21708332, tal situación ocurrió por causa imputable a la EPS, quien tiene las herramientas suficientes para programar las citas dentro de un plazo razonable y oportuno, ya que mal haría el despacho, en desestimar la presente acción de tutela por el requisito de inmediatez, por haber transcurrido 9 meses desde la autorización de los servicios hasta la interposición de la acción, toda vez que la afectación al derecho de la salud y vida digna persisten.

En sentencia T-1014 de 2015 M.P., Dr Alfredo Beltrán Sierra, se indicó lo siguiente:

"La Sala no comparte la posición tomada por el juez de tutela, ya que, si bien es cierto que la orden médica a la fecha se encuentra vencida, también lo es que al momento de solicitar el servicio a la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, la respuesta fue "en el momento no hay contrato vigente para realizar el examen, venga después..", momento aquel en que la orden se encontraba vigente, y posteriormente cuando ya había contrato la entidad, se lo niega, argumentando que la orden no es reciente, sin tener en cuenta que se trata de una persona que requiere dicho examen para aclarar el diagnóstico y verificar la pertinencia del tratamiento requerido. Por otro lado la entidad le esta dejando toda la carga a la parte más débil (en este caso el paciente), el cual se sometió a la espera de una nueva contratación para la realización del examen y posteriormente asumir la negativa del Hospital de actualizar la orden médica. Al respecto en sentencia T-125 de 2005 se dijo:

"Precisamente, la atención en salud es una tarea programática de carácter social a cargo del Estado y de los asociados, quienes tienen la misión constitucional de establecer un sistema de seguridad y atención integral que permita a todos los ciudadanos acceder a los servicios de salud, por lo que las entidades promotoras e instituciones de salud no pueden demorar la definición de la práctica de procedimientos médicos o anteponer problemas administrativos, contractuales, económicos, o disposiciones de carácter legal para negar alguno de aquellos, (...) pues con ello se estaría quebrantando el ordenamiento legal y constitucional vigente que tiene pleno efecto vinculante sobre estas entidades de orden público o privado"^[6], a las que se les exige brindar efectivamente la atención, en aras de garantizar la prestación integral del servicio de salud, en los términos del artículo 49 de la Constitución Política".

Ahora se concluye, que si el médico tratante adscrito a la entidad demandada, ordenó la realización de la valoración con los especialistas (Neurología y Gemología) y la realización del examen (Resonancia Magnética) al señor Nelson Daniel Velásquez Velásquez, fue porque vio en él la necesidad y urgencia de la realización de dicho procedimiento, en aras de un mejoramiento en su calidad de vida.

Por lo tanto, la situación descrita convierte la protección del actor en un caso de urgencia, debido al estado de salud en el que se encuentra, de manera que el condicionamiento de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia de esperar a que haya contrato vigente, porque a la fecha no lo hay, no es excusa, ya que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dicho que la inexistencia de contratos

no es pretexto para que las entidades de salud nieguen la atención médica requerida por los pacientes, por eso cuando una entidad de salud demora la prestación del servicio requerido, pretextando la existencia de trámites burocráticos y administrativos, tales como el vencimiento de un contrato con una IPS, o la inexistencia de contratos para atender una patología específica, vulnera los derechos fundamentales de los pacientes^[7].

De igual manera se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 el cual señala:

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Conforme con lo anterior, lo manifestado por el accionante, las pruebas aportadas y la falta de pronunciamiento por COOMEVA EPS, considera el despacho que existe vulneración a los derechos a la salud, vida digna, seguridad social e integridad física y psicológica del accionante.

Ahora bien, en lo atinente al reconocimiento de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral para el señor DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ, por las siguientes

razones: i) el accionante se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de SINDROME DE APNEA HIPOPNEA OBSTRUCTIVO DE SUEÑO SEVERO, DESVIACIÓN TABIQUE NASAL, APNEA DEL SUEÑO, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, por lo que una vez se hayan iniciado la prestación de los diferentes servicios médicos, éstos no podrán ser suspendidos como consecuencia de medidas administrativas o económicas. Por el contrario, el tratamiento debe ser prestado de manera diligente, oportunidad y con calidad, ii) el accionante se ha visto expuesto a barreras que le impide el goce efectivo de los servicios de salud. Es decir, no resulta eficaz autorizar los servicios contemplados en el Plan Básico de Salud (PBS) y, no brindar las garantías de acceso efectivo a dichos servicios, y que para el caso concreto, se comprobó que el accionante lleva esperando 9 meses desde la autorización de los servicios de radiografía de tórax y cita con el especialista en anestesiología, para que se asigne fecha de las citas correspondientes, pero la EPS COOMEVA no las ha asignado aduciendo que no tienen contrato vigente, lo cual, se convierte en una barrera administrativa imputable a COOMEVA EPS ya que de lo manifestado en la acción de tutela en reiteradas ocasiones, el accionante solicitó a la EPS las citas y esta, las negó señalando que no tenían contrato, por tanto dichas barreras administrativas, no hacen efectivo la prestación de los servicios de salud y se traduce en una vulneración a los derechos invocados por el accionante.

Mediante sentencia T-291 de 2021, la Corte Constitucional, M.P., Paola Andrea Meneses Mosquera, reiteró la importancia de la continuidad de los servicios de salud y su relación con la atención integral así:

“La continuidad en el servicio de salud. Un principio rector del derecho fundamental a la salud directamente relacionado con la atención integral es la continuidad en el servicio, que implica que la atención en salud no puede ser suspendida por razones de carácter administrativo[139]. Al respecto, esta Corte ha advertido que “las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos”[140]. Esto quiere decir que, una vez iniciada la atención en salud, debe garantizarse su continuidad, sin suspensiones o retardos, hasta lograr la recuperación o estabilización del paciente[141], de forma que se ampare la atención integral e integrada de la prestación del servicio de salud en su inicio, desarrollo y conclusión[142].”

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a COOMEVA EPS la prestación del servicio de salud integral a DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico APNEA HIPOPNEA OBSTRUCTIVO DE SUEÑO SEVERO, DESVIACIÓN TABIQUE NASAL, APNEA DEL SUEÑO, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES, conforme se acreditó en los documentos obrantes en la acción de tutela. Lo anterior, en procura de que sean prestados los diferentes servicios que disponga el médico tratante con la finalidad de lograr la estabilización integral o recuperación de las condiciones de salud del accionante.

Respecto al examen Hemograma IV automatizado que fue solicitado el 29-09-2020 por el otorrinolaringólogo EDWARD POLANIA JACOME, pero que no se allegó autorización de servicios de salud con la acción de tutela, ni se obtuvo pronunciamiento por parte de la EPS

COOMEVA, el despacho desconoce si se autorizó dicho servicio, por lo que se ordenará a COOMEVA EPS, autorizar y programar fecha para realización de examen HEMOGRAMA IV AUTOMATIZADO a favor del señor DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ, para así garantizar el derecho a la salud y la atención integral.

Ahora bien, frente la concesión de transporte y viáticos solicitado por el accionante, el despacho advierte que, de los documentos allegados con la acción de tutela, no se cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su reconocimiento, así:

"(i) la no prestación del servicio de transporte [debe poner] en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, y (ii) ni [el peticionario] ni sus familiares cercanos [deben contar] con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado"²

De acuerdo con lo anterior, no se evidencia que la no prestación del servicio de transporte mengue las condiciones de salud del accionante y de contera ponga en riesgo su vida digna, integridad física o estado de salud. Adicionalmente, no se demostró la incapacidad económica del accionante o de sus familiares para cubrir los gastos de transporte para asistir a citas que sean programadas fuera del lugar de su residencia, sino que por el contrario se acreditó que está afiliado al régimen contributivo como cotizante en la EPS COOMEVA y no se pronunció en el acápite de los hechos, frente la ausencia de recursos económicos para sufragar gastos de transporte y viáticos, finalmente, no se allegaron ordenes médicas o autorizaciones de servicio de salud para acudir a citas a ciudades distintas al lugar de su residencia (Florencia Caquetá), por tanto, no se concederá el transporte y los viáticos al accionante.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia -Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y psicológica del señor DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS, realizar los trámite administrativos y presupuestales para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a PROGRAMAR las citas para los servicios de salud autorizados mediante autorización de servicios de salud No. 21708332 de fecha 11-02-2021 para Consulta De Control o de Seguimiento por Especialista en Anestesiología y Reanimación en la Clínica Medilaser de Florencia y autorización de servicios de salud No. 209040343 de fecha 11-02-2021 para Radiografía de Tórax (p.a. O A.p. Y Lateral, Decúbito Lateral, Oblicuas O Lateral) en la Corporación Médica del Caquetá-Corpomedica en Florencia, dentro de un plazo oportuno y razonable y se le comunique al señor DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ de la fecha que se sea asignada las citas.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS, la prestación integral de salud a favor de DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas

² Sentencia T -033 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

médicas, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico de APNEA HIPOPNEA OBSTRUCTIVO DE SUEÑO SEVERO, DESVIACIÓN TABIQUE NASAL, APNEA DEL SUEÑO, HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.

CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS, que en caso de no estar autorizado examen HEMOGRAMA IV AUTOMATIZADO, realizar los trámites administrativos y presupuestales para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a AUTORIZAR este servicio de salud y PROGRAMAR fecha para realización de este examen a favor del señor DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ dentro de un plazo oportuno y razonable, para así garantizar el derecho a la salud y la atención integral, informándole al paciente de la fecha que se sea asignada la cita.

QUINTO: NEGAR los viáticos y transporte para el señor DIEGO ARMANDO BOLAÑOS ANTURÍ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite a la SECTREARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, ADRES Y MINISTERIO DE SALUD

SÉPTIMO: PREVENIR a la accionada COOMEVA E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez Primero Penal Municipal